

**La clausura femenina en España en el
siglo XVII a través de los *manuales de escribanos*
y documentos notariales de Málaga**

Eva MENDOZA GARCÍA

Becaria del Centro de Estudios Andaluces (Centra),
Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía

Parece generalizada la afirmación sobre el profundo fervor religioso del español medio en los siglos modernos. El clero fomentaba la fe cristiana en el pueblo y éste, ante situaciones adversas o en las de júbilo, exteriorizaba su ánimo en funciones religiosas, constituyendo, por ejemplo, las cofradías una expresión de esta realidad¹. Pero cuando se quería dar un paso más en el compromiso cristiano, se tomaba la decisión de profesar como religioso en un convento. En este caso, en opinión de Domínguez Ortiz, los varones encontraban más facilidades para ingresar en la vida religiosa debido a la existencia de un mayor número de conventos y comunidades masculinas, además de que las mujeres, cuyo horizonte familiar oscilaba entre el hogar y el convento, siempre bajo el denominador común de la obediencia², tenían que salvar el obstáculo económico que suponía la entrega de una cuantiosa dote, circunstancia que en muchos casos impediría la toma de hábitos a las mujeres que no disponían de recursos suficientes³.

Pero ambos, es decir, los conventos masculinos y los femeninos compartían el objetivo final: una vida dedicada a la contemplación y la oración, que mediante la celebración de los oficios religiosos y rezos, los sacrificios, mortificaciones y privaciones, anhelaban la perfección de las almas y el acercamiento a Dios⁴.

En la Málaga del siglo XVII eran varios los conventos femeninos que acogían a religiosas dedicadas a esta vida de clausura, oración y entrega a Dios: el Convento Real de la Purísima Concepción de Re-

1. GÓMEZ GARCÍA, M.^a C., *Instituciones religiosas femeninas malagueñas en la transición del siglo XVII al XVIII*, Málaga 1986, pp. 25-30.

2. PEÑAFIEL RAMÓN, A., *Mujer, mentalidad e identidad en la España moderna (siglo XVIII)*, Murcia 2001, p. 26.

3. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen. El estamento eclesiástico*, Madrid 1973, p. 302.

4. GÓMEZ GARCÍA, M.^a C., o.c., Málaga 1986, p. 32.

ligiosas de Santa Clara, fundado a inicios del siglo XVI; el de Ntra. Sra. de la Paz, que recibió licencia del obispo Ramírez de Villaescusa en 1518; el de monjas carmelitas de San José, establecido en 1585; el de Agustinas Recoletas, fundado en 1631; el de Recoletas Bernardas, que debe su fundación a la iniciativa del obispo D. Luis García de Haro en 1590, cuya escisión, motivada por problemas de convivencia, dio lugar en 1650 al Convento del Císter⁵ y al Monasterio de la Encarnación; el Convento de Dominicas del Arcángel San Miguel, de 1650; y el Convento de Religiosas Capuchinas, fundado en 1697⁶.

5. La Abadía de Santa Ana del Císter de Málaga celebra en 2004 su IV Centenario de Historia, acontecimiento que ha sido conmemorado con un ciclo de conferencias organizado por la Dra. Reder Gadow y en el que han participado los Drs. Vara Thorbeck, Rodríguez Marín, Gómez García, Camacho Martínez y Sánchez López.

6. REDER GADOW, M., «Las voces silenciosas de los claustros de clausura», en *Cuadernos de Historia Moderna*, 25 (2000) 301-322.

Podemos reseñar, como ejemplo de lo extendido de la dedicación religiosa, la presencia de mujeres que acabaron dedicadas a la vida contemplativa en alguno de los conventos malagueños en numerosas familias de los propios escribanos, circunstancia coherente dentro de una sociedad en la cual la Iglesia católica y la religiosidad acaparaban un papel fundamental en las actitudes y comportamientos cotidianos. Así, la segunda esposa del fedatario público Juan Hidalgo de Vargas fue Ana del Águila Quesada, quien, algunos años después, al profesar como monja sería la madre Ana de San José en el Convento de Agustinas Descalzas; Baltasar de Santaella Melgarejo tuvo dos hijas monjas profesas en el Convento de Santa Clara, Francisca y Graciana; del matrimonio formado por el escribano del Cabildo Manuel de Valencia y Ana de Aranda, nacieron doce hijos, entre ellos, Juana, religiosa en el Convento del Ángel; Ana de Mújica, hija de Isabel de Avendaño y Melchor de Mújica Zayas, fue monja del Convento de San Bernardo; una de las hijas del matrimonio entre Teresa Gutiérrez y Fernando Díaz de Palma, Luisa Gutiérrez, entró como monja en el Convento de San Bernardo; Blas Pizarro del Pozo contrajo segundas nupcias con Isabel de Paniagua, hija del escribano Juan de Paniagua y de Catalina de la Serna, naciendo de este nuevo matrimonio Antonia y Margarita, quienes profesaron en el Convento de Ntra. Sra. de la Paz; Íñigo de Berberana estuvo casado con Florentina de Angulo Albear, naciendo Ana de Berberana, monja en el Convento de la Concepción; dos de las hijas de Antonio Carrasco con Francisca Clavero Millán, Tomasa y Teresa, eran monjas en el Convento del Ángel; Juan Menacho Lavado contrajo matrimonio con Francisca Serrano, entrando su hija Juana Menacho como monja en el Convento de San Bernardo. Diego de Salinas tenía dos hermanos con vocación religiosa: Leonor, monja en Santa Clara, y fray Ignacio de Salinas. Salvador Barroso, escribano de Rentas Reales, selló su vínculo matrimonial con Teresa de Ayala Godoy. Su hija Agustina Barroso de Ayala sería monja madre agustina de San Salvador, en ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE MÁLAGA (AHPM), leg. 1998, f. 1130, y ARCHIVO MUNICIPAL DE MÁLAGA (AMM), *Libro de Reales Pro-*

Más allá de la vida de alejamiento de lo terrenal que suponía la clausura, existían una serie de cuestiones, circunstancias o actos que requerían de la participación de personas ajenas a la comunidad. Además del sacristán, el mandadero, el capellán, el visitador o el contador⁷, los escribanos públicos, se convierten en una figura fundamental para conocer a estas religiosas, al constituir uno de los lazos con el mundo exterior. Los asuntos materiales debían ser escriturados con todas las garantías legales para conservar su fuerza y vigor, convirtiéndose en este punto el fedatario público en una presencia ineludible.

La principal característica de los escribanos públicos del Número no radica en ser los redactores materiales del documento –misión para la que contaban con la ayuda de oficiales y aprendices–, sino en la capacidad que el nombramiento real les atribuía para otorgar carácter público a los documentos por ellos refrendados. El escribano era garante y depositario de la fe pública por lo que, una vez firmada por él y por las partes otorgantes, la escritura se convertía en un documento con pleno valor oficial y probatorio. Así, el instrumento público se entiende como todo escrito que sirve para probar o justificar, con la mayor autenticidad y solemnidad posibles, alguna cuestión y, más concretamente, como el que refiere un hecho cuya memoria conviene perpetuar⁸.

Para la adecuada redacción de los documentos debían observar toda una serie de requisitos que conformaban la denominada escrituración en forma pública, esto es, respetando todas aquellas normas y

visiones, n. 85, f. 319, legs. 1899, ff. 107 y 299, 1902, f. 53v, 2073, f. 87 y AMM, *Libro de Reales Provisiones*, n. 84, f. 483. AMM, *Libro de Reales Provisiones*, n. 84, f. 92; AMM, *Escribanía de Cabildo*, n. 31, vol. 1, f. 72; *Libro de Reales Provisiones*, n. 84, f. 334; AHPM, leg. 1864, f. 587, año 1660; AMM, *Libro de Reales Provisiones*, n. 84, f. 334; AHPM, leg. 2143, f. 286v.; AHPM, *Testamento de Isabel de Avendaño*, leg. 922, f. 502; AHPM, *Escritura de dote de Luisa Gutiérrez*, leg. 1228, s/f; REDER GADWOW, M., «La perpetuación de un linaje en el municipio malagueño: los regidores Pizarro», en *Familia, parentesco y linaje*, Murcia 1997, pp. 102-103, y AMM, *Libro de Reales Provisiones*, n. 80, f. 140v; AHPM, leg. 1228 bis, f. 165; AHPM, legs. 1080, s/f, 1229, s/f, 1171, s/f, y AMM, *Libro de Reales Provisiones*, n. 79, f. 219; AHPM, leg. 2006, ff. 333 y 406; AHPM, legs. 2021, ff. 1122 y 1226, s/f.; AHPM, leg. 2021, s/f.

7. Figuras todas éstas analizadas, en el caso de Málaga, por GÓMEZ GARCÍA, M.^a C., *Mujer y clausura. Conventos cistercienses en la Málaga Moderna*, Málaga 1994, pp. 167-171.

8. MORENO, J. I., *Tratado elemental sobre el otorgamiento de instrumentos públicos*, Madrid 1847, p. 74; y GARCÍA GOYENA, F., *Febrero o librería de jueces, abogados y escribanos*, t. VI, lib. III, Sección IV, tit. LXXII, Madrid 1842, p. 80.

formalidades establecidas por la legislación para que las escrituras tuviesen validez⁹.

Las diversas fuentes legales explicaban, con mayor o menor profusión, las fórmulas específicas que correspondían a cada tipología documental –testamento, carta de dote, de compraventa, arrendamiento...–, pero existían una serie de elementos comunes a todos los casos: la necesidad de asegurar el conocimiento de los otorgantes, la asistencia de tres testigos, la señalización de la data y, por último, la firma y signo del escribano, que validaba el escrito ante él realizado, formalidades que tenían como única finalidad evitar la falsedad o el engaño, salvaguardando la veracidad del documento.

Tanto la firma –garantía de la formalización legal del escrito acordado entre las partes– y la rúbrica como el signo –la señal que el Monarca concedía en el título al nuevo escribano para que con él refrendase las actuaciones que en su presencia se estipulasen– representaban el rasgo externo definidor del carácter de instrumento público de una escritura¹⁰.

En su relación con los conventos femeninos, la intervención del escribano se hacía necesaria, por varios motivos: por una parte, en todo el proceso previo a la profesión de fe de una joven; por otra, en la escrituración de todos aquellos asuntos relacionados con la economía y la administración de la institución, como los documentos de compraventa de propiedades, de censos, arrendamientos, de imposición de memorias y capellanías, donaciones, de nombramiento de mayordomo, cartas de poder..., que requiriesen la extensión de un instrumento documental en pública forma; además, los escribanos eran los encargados de redactar las escrituras de última voluntad¹¹.

9. MENDOZA GARCÍA, E., *La figura de los fedatarios públicos en Málaga en el reinado de Felipe IV (1621-1665)*, Memoria de Licenciatura defendida en la Universidad de Málaga, 1999 (en prensa), pp. 90-104.

10. *Espéculo*, IV, 12, 11, y también en *Partidas*, III, 18, 54.

11. REDER GADOW, M., *Morir en Málaga. Testamentos malagueños del siglo XVIII*, Málaga 1986. Si las novicias enfermaban antes de su profesión, podían hacer constar su última voluntad, también ante escribano público, señalándose en estos testamentos el hábito con el que querían ser amortajadas y el lugar de la sepultura, normalmente en el propio convento, GÓMEZ GARCÍA, M.^a C., *Instituciones religiosas femeninas malagueñas en la transición del siglo XVII al XVIII*, Málaga 1986, pp. 84-85.

En su dominio del lenguaje propio de los documentos notariales, el escribano se podía valer de las enseñanzas recibidas durante su período de aprendizaje con otro escribano o de la consulta de toda una serie de *Manuales* que recogían las fórmulas propias de cada tipología documental. Estos *Manuales de escribanos* tenían un carácter eminentemente práctico, ya que buscaban dar a los fedatarios públicos unas pautas para la redacción de las fórmulas adecuadas en todos aquellos asuntos que se les pudiesen presentar. Estos ejemplos documentales representan una base, un estrato común que posteriormente confirmamos en los documentos notariales custodiados en los archivos de protocolos ¹².

Nosotros hemos escogido cuatro de estos *Manuales* para analizar la presencia que en ellos tienen los documentos relacionados con los conventos femeninos. Se trata de la obra de Juan de Medina, *Suma de notas copiosas muy sustanciales y compendiosas según el uso y estilo que agora se usa en estos reynos las cuales notas fueron examinadas por los señores del Consejo de su Magestad, y mandadas ymprimir y ansi mismo las notas breues para examinar los escriuanos...*, del año 1539 ¹³; la de Roque de Huerta, *Recopilación de notas de escripturas publicas, útiles y muy prouechosas, por las cuales qualquier escriuano podrá ordenar qualesquier escripturas que ante él se otorgaren, de las que se acostumbran en todos estos Reynos*, fechada en 1551 ¹⁴; *Summa del estilo de escriuanos y de herencias y particiones y escripturas y auisos de juezes*, de Lorenzo de Niebla, publicado en 1565 ¹⁵; y la *Práctica de escrivanos que contiene la ju-*

12. Un ejemplo del empleo de los formularios notariales lo encontramos en la abundancia en los libros de protocolos de ciertos documentos, como las licencias del obispo para poder renunciar las legítimas, en los que las fórmulas aparecen impresas y los datos identificativos de los otorgantes manuscritos. Como ejemplo ilustrativo en el Apéndice Documental incluimos dos licencias para profesar y una para poner en libertad, pertenecientes al Archivo del Convento del Císter de Málaga, y que me han sido facilitadas por Dña. M.^a Carmen Gómez García, a quien agradezco su cesión y disponibilidad.

13. MEDINA, J. de, *Suma de notas copiosas muy sustanciales y compendiosas segun el uso y estilo que agora se usa en estos reynos las cuales notas fueron examinadas por los señores del Consejo de su Magestad, y mandadas ymprimir y ansi mismo las notas breues para examinar los escriuanos...*, 1539.

14. HUERTA, R. de, *Recopilación de notas de escripturas publicas, útiles y muy prouechosas, por las cuales qualquier escriuano podrá ordenar qualesquier escripturas que ante él se otorgaren, de las que se acostumbran en todos estos Reynos*, Salamanca 1551.

15. NIEBLA, L. de, *Summa del estilo de escriuanos y de herencias y particiones y escripturas y auisos de juezes*, Sevilla 1565.

20

NOS Don Fray Alonso de Santo Tomas, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Malaga, del Consejo de su Magestad, &c. Por quanto por parte de *la M.^a Andrua de la Encarnacion novicia en nro. Convento de la Orden de Malaga* se nos ha hecho relacion que esta cercana a su profession, y para hazerla, se le ha explorado involuntad, y declarado quiere ser Monja prof.lla en el dicho Convento, para lo qual es necesario tomar los votos de la Comunidad, y hazer las escrituras, y entrego de los mil ducados que lleva de dote, y de los demas gastos de propinas, ajuar, y otras cosas, que en tal caso se acostumbra, y para ello nos pidio licencia: y para que se le de el velo y prof.lla de Monja de Corte. Por tanto en virtud de la presente damos y concedemos licencia y facultad a la *M.^a Andrua*, y demas Religiosas del dicho Convento, para que aviendo se tomado los votos de la Comunidad, y admitiendose por ellos la dicha *M.^a Andrua de la Encarnacion* se otorguen escrituras del entrego de los mil ducados que se han de dar al dicho Convento, por la dote de la dicha *M.^a Andrua de la Encarnacion* con las clausulas, firmas, seguridades, e hipotecas necesarias para la perpetuidad de la dicha dote: Y si fueren en cueros, todo a satisfacion de nuestro *viscador de Mayas* de la dicha *M.^a Andrua* y Convento, y de su Mayordomo; y con sumision y salario a la Chancilleria de Granada: y fecho en esta forma, desde agora para entonces, interponemos nuestra autoridad, y judicial decreto, y damos comission, y nombramos a *diego nro. Corredor*, para que en nuestro nombre de a la dicha *M.^a Andrua de la Encarnacion* la Profesion y velo para Monja del Coro del dicho Convento. Dada en *Malaga*, a *veinte y dos dias* del mes de *Junio*, de mil e *quienientos e noventa e dos años*.

J. A. Obispo de Malaga
P. del Convento
M. de Malaga
D. nro. Corredor

Licencia para profesar *la M.^a Andrua de la Encarnacion* novicia en el con. del Convento de Malaga

dicial y orden de examinar testigos en causas civiles y hidalguías y causas criminales y escrituras públicas en estilo extenso y quantas y particiones de bienes y execuciones de cartas executorias, de Francisco González de Torneo, fechada en 1664¹⁶.

A este primer paso teórico, debe sumarse su materialización práctica, de la que es posible hallar numerosos testimonios consultando los legajos conservados en el Archivo Histórico Provincial de Málaga. Como se ha puesto de manifiesto en numerosos estudios, la riqueza que atesoran los protocolos notariales son muy útiles en cualquier disciplina de la Historia; y, concretamente, al profundizar en la religiosidad femenina los datos que estas escrituras aportan completan las lagunas que las fuentes tradicionales emanadas de las propias instituciones –los Libros de profesiones, reglas, ceremonial eclesiástico, libros de usos o costumbres, de visitas canónicas, elecciones, crónicas, hagiografías, libros de contabilidad, por ejemplo–, puedan dejar¹⁷.

Uno de los *Manuales* notariales que más explicaciones ofrecen al respecto, aunando aclaraciones teórico-legales con ejemplos prácticos, es el de González de Torneo. En el Título VIII, dentro del Libro VII de escrituras, incluye un apartado titulado «Renunciación de futura sucesión que haze monasterio por la dote que recibe con monjas de las legítimas de sus padres y otros bienes que les pertenecen». El modelo de escritura que propone comienza con un tenor documental propio de todas las escrituras notariales redactadas en estilo objetivo, es decir, la señalización de la fecha¹⁸, posteriormente una fórmula común a todos los escritos relacionados con los conventos «*en el*

16. GONZÁLEZ DE TORNEO, F., *Práctica de escrivanos que contiene la judicial y orden de examinar testigos en causas civiles y hidalguías y causas criminales y escrituras públicas en estilo extenso y quantas y particiones de bienes y execuciones de cartas executorias*, Madrid 1664.

17. CABRILLANA CIÉZAR, N., «El Archivo Histórico Provincial de Málaga. Los protocolos notariales y su importancia para la documentación», en *Ciencias y Letras*, 6 (1984) 83-99; OSTOS SALCEDO, P.; PARDO RODRÍGUEZ, M.^a L. (ed.), *En torno a la documentación notarial y a la Historia*, Sevilla 1998; GONZÁLEZ AMEZÚA Y MAYO, A. de, «La vida privada española en el protocolo notarial» (prólogo), Selección de documentos de los siglos XVI, XVII y XVIII del Archivo Notarial de Madrid, en *II Congreso Internacional del Notariado latino*, Madrid 1950.

18. Según la colocación de la fecha del otorgamiento se puede clasificar la redacción del instrumento público como de estilo objetivo –si comienza con la señalización del lugar y la fecha o estilo subjetivo cuando ésta se sitúa al final del documento siendo la fórmula inicial «Sepan quantos esta escritura vieren como...».

monasterio, al locutorio que sale a tal parte del dicho monasterio auíéndose tañido una campana del dicho locutorio adentro estando...» y, a continuación, la relación de la abadesa, vicaria, provisora y demás monjas «*que dijeron ser las discretas y diputadas*» reunidas en el lugar «*donde se acostunbran juntar para tratar, conferir las cosas y negocios y otorgar las escrituras tocantes y pertenecientes al dicho Monasterio y que aora lo están por la dicha campana para hacerlo sobre lo de yuso declarado*»¹⁹. Hay que recordar que tenían derecho a formar capítulo todas aquellas religiosas que hubiesen cumplido dos años contados desde el día de su profesión, las cuales podían exponer libremente su opinión y emitir su voto²⁰.

Al son de la campana, verdadero reloj encargado de marcar los tiempos dentro de los muros conventuales, eran reunidas las monjas discretas, es decir, todas aquellas que ejercían o hubiesen ejercido un cargo u oficio en el gobierno del monasterio, cuando era necesario tratar de asuntos espirituales o materiales de la comunidad, tal como el efectuar una escritura ante notario, en cuyo caso se reunían en el locutorio²¹.

González de Torneo prosigue con un comentario sobre el caso propuesto, es decir, el deseo de la pretendiente de entrar como religiosa en el convento, cumpliendo los trámites económicos –entrega de la dote y renuncia de las legítimas– y burocráticos –acuerdo del convento, licencia del obispo, información de los testigos escogidos– que se consideraban necesarios. Así, este autor plantea, recogiendo la tradición notarial, la siguiente formulación:

«Don Fulano Verago les dixo que mediante inclinación y determinación de Doña Elisa su hija de entrar en religión él quiere y desea que sea en el dicho monasterio y dar en todo con ella tantos maravedís y tales y tales cosas [...] todo lo que más monta y puede montar y montaren las legítimas que le pertenecen de futuro sucession del y de Fulana su muger, su madre, respecto de los bienes muebles y raizes y

19. GONZÁLEZ DE TORNEO, F., *Práctica de escrivanos que contiene la judicial y orden de examinar testigos en causas ciuiles y hidalguías y causas criminales y escrituras públicas en estilo extenso y quantas y particiones de bienes y execuciones de cartas executorias*, Madrid 1664, f. 99v.

20. GÓMEZ GARCÍA, M.^a C., *Instituciones religiosas femeninas malagueñas en la transición del siglo xvii al xviii*, Málaga 1986, pp. 53-54.

21. GÓMEZ GARCÍA, M.^a C., *Mujer y clausura. Conventos cistercienses en la Málaga Moderna*, Málaga 1994, p. 255.

semouientes, derechos y acciones que al presente tienen y tuieren al tiempo de su fallecimiento y otros qualquier que la dicha Fulana tenga y le pertenezcan»²².

El siguiente paso era la respuesta del convento. La abadesa y demás monjas del mismo trataban sobre la solicitud y lo consultaban

«con algunas otras personas de quien tienen confianza y conocen al dicho Verago y Elisa su hija y por la relación que les dieron, assí de las costumbres y recogimiento de la dicha Elisa como de la calidad y condición de sus padres, como porque a ellas y al dicho Conuento les parece dote competente el que les ofrece, han todas concurrido en que la reciban y hagan la dicha renunciación. Mas que todavía lo quieren tratar más con el dicho Conuento e informarse de otra persona y que esto lo harán dentro de tercero día, para el qual darán su respuesta».²³

Es decir, a esa primera aceptación, le podía seguir un segundo período para sopesar el asunto, pasado el cual, de nuevo, mediante escritura pública, la abadesa y monjas de la institución confirmaban haber tratado la solicitud con las demás religiosas del convento, y teniendo noticia de las costumbres, recogimiento, honestidad, calidad de sus padres y considerar la «dote competente» decidían aceptar a la solicitante y recibirla una vez hecha la renuncia de sus legítimas.

Para formar parte de la comunidad conventual eran necesarios una serie de requisitos: edad mínima de doce años cumplidos y dieciséis para tomar el hábito, no padecer enfermedad o impedimento físico que le dificultara realizar con normalidad la vida religiosa, no estar manchada de infamia alguna. Cumpliéndose estos condicionantes, los familiares de la aspirante se ponían en comunicación con la abadesa de la comunidad para solicitar el ingreso; posteriormente se solicitaba la licencia preceptiva para tomar el hábito al obispo o al provincial de la orden y obtenidos ambos requisitos, era admitida y recibida por el capítulo²⁴.

Por tanto, desde el Concilio tridentino toda fundación religiosa debía ir precedida de la imprescindible licencia episcopal, siendo

22. GONZÁLEZ DE TORNEO, F., o.c., f. 99v.

23. *Ibid.*, ff. 99v y 100.

24. GÓMEZ GARCÍA, M.^a C., *Instituciones religiosas femeninas malagueñas en la transición del siglo XVII al XVIII*, Málaga 1986, p. 77.

nula aquella fundación que no hubiese cumplido con este trámite. Además, debía obtenerse permiso del Real Consejo del Reino, ciudad o villa donde se fuese a fundar, tal y como se recoge en las *Constituciones Sinodales de Málaga*, redactadas en 1674 siendo obispo fray Alonso de Santo Tomás²⁵. Esta licencia del prelado se había de requerir por petición otorgada por el convento, ante escribano público, especificándose «con la relación del concierto que tienen hecho, diciendo que por sus tratados que sobre ello han hecho hallan ser útil y provechoso recibir con la dicha dote y gastos y renunciar la legítima, sucesión futura de su padre y madre»²⁶.

El superior o superiora debía pedir información en que se tuviesen en cuenta los bienes del padre y de la madre, la existencia de otros hijos que pudiera tener el matrimonio y otras consideraciones tales como las deudas de la familia.

Antes de ser aceptada, era condición *sine qua non* que la futura religiosa fuera interrogada en cuanto a su firme voluntad para entrar en religión, para que este estado fuera elegido por ella conscientemente, sin presión ni forzamiento alguno. Estas averiguaciones las realizaba la persona designada por el obispo y podían ser bien el visitador de conventos o su provisor²⁷.

La Iglesia reconocía que tanto el matrimonio como la profesión religiosa debían responder a una opción personal y libre de la joven cuando ésta adquiría la mayoría de edad. La realidad, en cambio, se presentaba bien diferente ya que, generalmente, era el padre o tutor de la adolescente quien escogía el estado de su hija según los intereses familiares, al ser percibidos los conventos como una especie de internado en el que se acogían las mujeres de sus familias que no podían aspirar a un matrimonio acorde con su rango social²⁸.

25. *Ibid*, p. 37.

26. GONZÁLEZ DE TORNEO, F., o.c., f. 100.

27. Existía –y aún existe en el Obispado– la figura del «visitador de conventos», representante del obispo designado por éste, que tenía como misión estar presente en las firmas de escrituras económicas de las novicias con la comunidad (pago de dotes y demás fastos), cuyos documentos habían de redactarse a satisfacción del visitador, de la abadesa y de las demás religiosas en los capítulos. GÓMEZ GARCÍA, M.^ª C., *Instituciones religiosas femeninas malagueñas en la transición del siglo XVII al XVIII*, Málaga 1986, p. 50.

28. REDER GADOW, M., o.c., en *Cuadernos de Historia Moderna*, 25 (2000) 284-285.

Por una parte, la abadesa se informaba en secreto y directamente a través de la maestra de novicias, sobre si la pretendiente reunía todas las condiciones personales necesarias para acceder a la profesión, lo cual se hacía también *a posteriori* en capítulo para informar a toda la comunidad. Otro requisito necesario antes de realizar la profesión, como ya hemos mencionado, era poner en libertad a la novicia, según disponía el Concilio de Trento, para que la futura religiosa fuese interrogada por el vicario o persona que el obispo designase, para ver que lo hacía libremente²⁹. En la Sesión 25, capítulo XV, se indicaba que no hiciesen profesión antes de cumplir los dieciséis años ni se admitiesen a la misma si no habían estado en el noviciado un año entero después de haber tomado el hábito. Tampoco tenía valor la renuncia ni obligación hecha antes de los dos meses inmediatos a la profesión, aunque se hiciese con juramento, o a favor de cualquier causa piadosa.

En el capítulo XVII de la Sesión 25 de Trento, se acordaba que el Ordinario debía explorar la voluntad de la doncella mayor de doce años, averiguando si quería tomar el hábito de religiosa. Cuidando el santo Concilio de la libertad de la profesión de las vírgenes que se habían de consagrar a Dios, se establecía y decretaba que, si la doncella que quisiera tomar el hábito religioso fuere mayor de doce años, no lo recibiría hasta que se hubiese determinado claramente el ánimo de la doncella, inquiriendo si había sido violentada o seducida y averiguando si era consciente de lo que hacía. Y en caso de hallar que su determinación era libre, y cumplierse las condiciones que se requerían según la regla de la orden, le sería permitido profesar libremente. Y para que el obispo no ignorase el tiempo de la profesión, estaba obligada la superiora del monasterio a darle aviso con un mes de antelación, quedando en caso contrario suspensa de su oficio por todo el tiempo que al prelado le pareciere.

Así, tanto para tomar hábito como para profesar, era indispensable contar con la previa autorización del obispo, que, por sí mismo o por medio del representante que designase, debía explorar la voluntad de la futura profesa cerciorándose si obraba por verdadera vocación, libremente y sin presión alguna. Asimismo, era necesario el consentimiento del obispo o de su vicario para conseguir la nulidad

29. GÓMEZ GARCÍA, M.^a C., *Mujer y clausura. Conventos cistercienses en la Málaga Moderna*, Málaga 1997, p. 123.

* * *

NOS EL DEAN, Y CABILDO DE

LA SANTA IGLESIA CATEDRAL DE MALAGA, SEDE EPISCO-
pali vacante, por fallecimiento del Ilmo. Sr. D. Josef de Molina, Lario
y Navarro, Obispo que fué de esta Ciudad, y Obispado, &c.

POR quanto por parte de *la Srta. Doña Theresa de San Maria, Novicia en el*
del Convento de Sta. Cruz hija de D. Andru Maquedá, y D. Thomas Pava
su mujer se nos ha hecho relacion, diciendo, que está dentro del año de su aprobacion, y cer-
cana á su profesion, y que antes de hacerla es necesario explorarle su voluntad, y nos
pedia, y suplicaba, que para ello despachásemos nuestra comision; y por No^o visto,
usando de la Jurisdiccion ordinaria, dámos comision, y cometemos *tres* veces
ran cumplida, y *bastantemente* como por derecho podemos á *la Srta. Doña Theresa de*
Sanal de Sta. Cruz para que por su persona vaya al dicho Convento, y haga pare-
cer ánte sí á la dicha Novicia, y haviendola puesto en libertad, en la forma acos-
tumbra en el dicho Convento, por ante Notario, que de ello dé fee, le reciba ju-
ramento en forma de derecho, so cargo del qual le sea preguntado al tenor de las
preguntas siguientes.

1. Primeramente, como se llama? Cuya hija es? De donde es natural? Que edad, y estado tiene, si quiere mas libertad de la en que estuviere para decir su voluntad, ofreciendole ponerla en toda la que pidiere.

2. Item, quanto tiempo ha que entró en el dicho Convento, y si el tiempo que declara ha sido continuo, ó interpolado, y si vino forzada, ó de su voluntad, y para que efecto, y fin, y si en el tiempo que declarare ha estado en el dicho Convento, ha hecho experiencia de las cargas, y obligaciones á que se sujetan las Monjas, que en él profesan, y si tiene noticia de la Regla de su Religion, y de los votos esenciales, que hacen las que en él profesan; conviene á saber de Castidad, Obediencia, Pobreza, y Clausura; y si con todas estas cargas, y obligaciones quiere estar, y permanecer en el dicho Convento.

3. Item, si es casada, ó si ha dado palabra de casamiento, ó si ha hecho voto de ser Religiosa de otra Religion, si tiene enfermedad alguna publica, ó secreta, que le impida el ser Religiosa del dicho Convento.

4. Item, si para hacer esta declaracion, y la profesion, que pretende, ha sido inducida, atraida, y atemorizada, compulsada, ó apremiada por alguna persona, ó personas, ó si la hace de su libre, y espontanea voluntad. Y en razon de lo susodicho, le hará las repreguntas que convengan, de manera que se venga en conocimiento de la voluntad de la dicha Novicia, y siendo de profesar, la volverá á la dicha Clausura: Para todo lo qual le dámos comision en bastante forma; con facultad de excomulgar, y absolver, y en caso necesario implorar el auxilio del brazo Seglar. Dada en Malaga á *veinteyocho* de Noviembre de mil setecientos ochenta y *tres*

D. D. Pedro Sanchez *Lic. D. Miguel*
de Gámez

mandado de los Ses. Dean, y Cabildo de la Sta. Iglesia de Malaga, Sede Episcopal vacante,

Lic. D. Josef Fernandez Maqueda

Secr.

licencia para poner en libertad á *la Srta. Doña Theresa de San Maria Novicia en el*
del Convento de Sta. Cruz

Reg. Pol. 16 de *la* SEDE VACANTE DEL SR. MOLINA LARIO.

de renuncia, que sólo podía concederse dentro de los cinco años siguientes a la profesión de la solicitante³⁰.

Igualmente se debía obtener Decreto del Consejo Real, estando delimitados los sucesivos pasos, como petición, información, licencia y escritura de recepción.

En la solicitud al «*Obispo, Ilustrísimo y Reuerendísimo señor*» y al «*Prouincial, Ilustre y Muy Reuerendo Señor*», la abadesa del convento debía relatar –siguiendo en las fórmulas las propuestas por González de Torneo– primeramente el estado del acuerdo en el que se encontraban las partes, suplicando «*a vuestra Señoría Ilustrísima o a vuestra Paternidad*» su licencia para «*hazer la dicha renunciación y las escrituras necessarias sobre ello*»³¹.

Para que el prelado diese su conformidad, era imprescindible una previa información que el convento debía pedir a la Justicia de la Ciudad. Se convocaría a los testigos que el convento estimase oportunos, a los que se recibiría juramento y serían preguntados por cuestiones como:

- si conocían a los padres y a la hija y si tenían noticia de los bienes, hacienda y de los demás hijos del matrimonio y sus deudas.
- si sabían «*que respeto de dicha hazienda y de tener tantos hijos, demás de la dicha Elisa y deuer tales y tales deudas, al dicho monasterio le es más útil recibirla con la dicha dote y gastos que la legitima de la futura sucessión de los dichos sus padres*»³².
- si lo que declaraban era «*cosa clara y notoria*»³³.

Vista por el obispo la información antecedente, éste concedía la licencia. También plantea el autor la posibilidad de que el prelado se encontrase ausente y especifica los pasos previstos: se había de enviar la petición al lugar donde se hallase el obispo, y ante un escribano público de esa localidad, proceder del modo descrito. Una vez realizada la información, le sería enviada, debiendo igualmente otorgar la licencia ante un fedatario público, que devolvería el documento sellado, signado y firmado por el obispo³⁴.

30. GÓMEZ GARCÍA, M.^a C., *Instituciones religiosas femeninas malagueñas en la transición del siglo XVII al XVIII*, Málaga 1986, p. 52.

31. GONZÁLEZ DE TORNEO, F., o.c., f. 100v.

32. *Ibid.*, f. 100v.

33. *Ibid.*

34. *Ibid.*, f. 101v.

El siguiente requisito consistía en otorgar escritura de recepción y promesa de la futura novicia de que renunciaría las legítimas materna y paterna dos meses antes de hacer la profesión. La escritura de recepción requería cuatro cláusulas: relación del caso, es decir, explicar que desea entrar en el convento, que tiene licencia del prelado y que «*porque conforme al decreto diez y seis, sesión veinte y cinco del sagrado Concilio Tridentino las renunciaciones está prohibido hazerse hasta dos meses antes de la profesión*»³⁵; en segundo lugar, promesa de que en ese plazo de dos meses renunciará, cederá y traspasará los bienes que puedan pertenecer a la pretendiente; y, por último, renuncia y materialización documental de ésta.

Así, dos meses antes de la profesión, reunidas la abadesa y monjas del convento, debían otorgar una escritura en la que afirmasen recibir «*por monja en él a la dicha Fulana, con los tantos de dote y cosas*»³⁶; tenían que asegurar que habían recibido esta dote y paga para «*vestuario y cama y comida y colación y velas de cera y lo demás que para la profesión se requiere*»³⁷, que el padre de la futura religiosa se había comprometido a entregar y ambas partes firmarían la escritura, mediante la cual el convento además renunciaba a todos sus derechos sobre futuras reclamaciones no contempladas en la misma.

Como se recoge en la Sesión 25, capítulo xv, del Concilio de Trento, los padres, parientes o curadores de la novicia no podían, bajo ningún pretexto, dar cosa alguna de los bienes de éstos al monasterio, a excepción del alimento y vestido por el tiempo que estuviese en el noviciado.

Debido a la elevada cuantía de la dote que se exigía al entrar en el convento, que oscilaba entre los 1.000 y 1.200 ducados, más los gastos del noviciado, la procedencia social de las novicias era casi siempre de clase alta, al estar las condiciones económicas fuera del alcance de las familias modestas³⁸.

Los gastos que había de sufragar la familia, tanto durante el noviciado como para la profesión, normalmente consistían en un cáhiz de

35. *Ibid.*, f. 102.

36. *Ibid.*, f. 102v.

37. *Ibid.*

38. GÓMEZ GARCÍA, M.^a C., *Instituciones religiosas femeninas malagueñas en la transición del siglo xvii al xviii*, Málaga 1986, p. 78.

trigo y 24 ducados para la alimentación, si bien esta cantidad podía ser variable, así como una arroba de cera, el ajuar conventual...³⁹.

Una vez pasado el tiempo del noviciado, normalmente un año, aunque podía permanecer en ese período preparatorio hasta que alcanzase la edad requerida para profesar⁴⁰, las religiosas, como hemos comentado, requerían antes de la profesión la autorización escrita del obispo de la diócesis. Por la misma se facultaba a la abadesa del convento para que tomara los votos de la comunidad y ultimar la escritura de dote con la familia de la novicia y de acuerdo con la escritura de compromiso que previamente habían formalizado entre ambas partes con ocasión de la entrada en el noviciado.

Necesariamente, para cumplir el voto de pobreza, la religiosa debía renunciar a sus posesiones o propiedades terrenas, de acuerdo con la regla que iba a obligarse a cumplir al profesar; por lo tanto, a la vez que declinaban sus herencias y bienes, se les impedía también el poseer por medio de terceras personas bienes raíces o semovientes; sí les estaba permitido recibir periódicamente cantidades de cuantías variables en concepto de alimentos, según hemos observado en escrituras de renuncia de sus legítimas. La renuncia la hacían habitualmente en favor de los padres o hermanos, pero en ocasiones favorecían al propio convento.

El pago de la dote era indispensable para la profesión y se hacía tanto en dinero como en imposición de censos. El mismo día de la firma del contrato entre la familia y el convento, se comprometían al pago del ajuar, cera, propinas acostumbradas en la profesión y el pago anual en concepto de alimentos, todo ello quedando detalladamente consignado en la escritura pública.

Poniendo como ejemplos algunos casos concretos de la Málaga del siglo XVII, podemos mencionar el caso de Jerónimo García Carranque y Lorenza de Aranda, quienes escrituraron un instrumento público por el que se comprometían al cumplimiento de estas condi-

39. *Ibid.*, p. 79.

40. Debían tener más de 16 años y si tenía más de 25 era entonces necesario que la persona fuera conocedora de la lectura y la escritura y no le resultara difícil aprender el oficio divino, y con más de 40 años debía de ser persona de muy singular vida y posición, y que con su admisión causara un claro ejemplo a seguir en la comunidad o en sus conciudadanos, dependiendo del grado de preparación de la novicia, GÓMEZ GARCÍA, M.^a C., *Mujer y clausura. Conventos cistercienses en la Málaga Moderna*, Málaga 1997, p. 123.

ciones comentadas cuando su hija Manuela Carranque iba a ingresar como novicia en el convento de Ntra. Sra. de la Concepción de la orden de San Bernardo⁴¹.

Juana Menacho, hija de Juan Menacho Lavado, escribano público, y Francisca Serrano, en 1619 llevó 800 ducados de dote para entrar en el Monasterio de San Bernardo, de la orden cisterciense, y además se especificaban las siguientes aportaciones: de alimentos, un cáhiz de trigo cada año; 914 reales de ajuar ordinario y 200 reales de ajuar extraordinario; 176 reales de cera para la confesión; 28 reales del costo de un breviario que se le daba a la novicia para los rezos⁴².

En 1625, Sebastián de Berberana se comprometía a satisfacer la dote de su hermana Ana de Berberana, hija del fedatario Íñigo de Berberana y Florentina de Angulo, que ascendería a 1.000 ducados, 8.000 maravedís y un cáhiz de trigo anual para su alimentación, además del ajuar ordinario correspondiente a su ingreso como monja en el Convento de Ntra. Sra. de la Concepción de la orden de Santa Clara⁴³.

En 1674, ante el inicio de la vida como novicia en el Convento de Monjas Agustinas de Agustina Barroso de Ayala, sus padres, Salvador Barroso, escribano de Rentas Reales y de Alcabalas, y Teresa de Ayala Godoy, se obligaban a hacer frente a la dote y alimentos del año de noviciado: por el año de alimentos, una arroba que será un cáhiz de trigo y 25 ducados en dinero; para la dote de ingreso, 1.000 ducados de vellón⁴⁴, 400 de ellos el día anterior a hacer profesión como monja de velo y coro y el resto en dos pagas de 300 ducados en cada uno de los dos años siguientes⁴⁵.

Si la obra de González de Torneo combina explicaciones teórico-legales con ejemplos prácticos de las fórmulas documentales, los *Manuales* de Roque de Huerta y Juan de Medina incluyen únicamente modelos de escrituras, sin ningún tipo de acompañamiento explicativo.

Juan de Medina, titula una de sus escrituras «Renunciación de herencia que ha de otorgar una donzella que se quiere meter monja».

41. AHPM, leg. 2021, s/f.

42. AHPM, leg. 1226, s/f.

43. AHPM, leg. 1127, f. 330.

44. La misma cantidad que aportaba Manuela Carranque, AHPM, leg. 2021, s/f.

45. AHPM, leg. 2040, f. 203.

En la expositivo o circunstancias que motivaban la redacción del escrito, la aspirante a novicia debía relatar:

«por quanto por servir a Nuestro Señor mi intención y voluntad ha sido y es de renunciar el siglo y entrar en religión y ser monja professa en tal monasterio y para este mi propósito e intención no es menester que tengamos ni lleemos al dicho monasterio muchos bienes y hazienda y porque el dicho Fulano mi señor padre es mi legítimo heredero a quien de derecho pertenescían mis bienes y hazienda muriendo yo en el siglo presente sin hijos y aunque muriesses con testamento no podría con derecho quitalle ni priualle de las dos tercias partes de mi hazienda y bienes que le pertenescan por su legítima y derecho natural, e porque soy obligada según Dios y buena conciencia de honrrar al dicho mi padre y porque no he tenido como no tengo necessidad de hazienda no ay persona a quien más justa y derechamente pueda dexar mis bienes y hazienda que al dicho Fulano mi señor y padre para sostenimiento de su honrra, casa y estado e para que mejor pueda mantener y casar a los otros hijos mis hermanos. Por ende queriendo como quiero y acuerdo de tener para siempre la dicha religión y dexar el mundo y siglo presente y porque el dicho mi padre por me hazer merced para mi dote en el dicho monasterio ha prometido de dar de sus propios bienes a las señoras priora, monjas y conuento del dicho monasterio tantos marauedís en dineros contados y mi vestuario y axuar según se suelen y acostumbra dar a personas de mi manera. Lo qual es dote sufficiente y con que la dicha señora priora y monjas se han contentado de me rescebir en el dicho monasterio...»⁴⁶.

A continuación especificaba las fórmulas para renunciar las legítimas paterna y materna. Otro modelo documental era el titulado «Obligación que ha de hazer el padre al monasterio por los marauedís del dote de la hija», el cual comenzaba:

«Sepan quantos esta carta vieren como yo Fulano digo que por quanto a seruiçio de Dios Nuestro Señor y de su bendita y gloriosa Madre es asentado y concertado con la muy reuerenda señora Fulana priora de tal monasterio y con el señor prior y monjas del dicho monasterio que están presentes que ayan de rescebir e resciban

46. MEDINA, J. de, *Suma de notas copiosas muy sustanciales y compendiosas segun el vso y estilo que agora se vsa en estos reynos las quales notas fueron examinadas por los señores del cosejo de su magestad, y mandadas ymprimir y ansi mismo las notas breues para examinar los escriuanos*, Valladolid 1539, f. xxvii.

+

NOS DON MANUEL FERRER Y
FIGUEROA, POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE
Apostólica, Arzobispo Obispo de Málaga, del Consejo de S. M. &c.

POR quanto por parte de *Sor. Maria de Jesus Rebi-*
joja Nov.ª en el Con.º del Cister Recoleto
Reservada a esta Cua.ª

se nos ha hecho relacion, que está cercana à su profesion, y para hacerla se ha explorado su voluntad, y declarado quiere ser Monja Profesa en el dicho Convento, para lo qual es necesario tomar los votos de la Comunidad, y hacer las escrituras, y entrego de los mil ducados que lleva de dote, y de los demás gastos de propina, ajustar, y otras cosas que en tal caso se acostumbra, y para ello nos pidió licencia, y para que se le dé el velo; y profesion de Monja del Coro: Por tanto, en virtud de la presente damos, y concedémos licencia, y facultad à la *M. M. Abadesa* y demas Religiosas de dicho Convento, para que habiendose tomado los votos de la Comunidad, y admitiendo por ellos à la dicha *Sor. Maria de Jesus* se otorguen escrituras del entrego de mil ducados, que se le han de dar al dicho Convento, por la dote de la dicha *Sor. Maria de Jesus* en moneda corriente; y si dispensaremos que sea en censos, haya de ser con las clausulas, firmezas, seguridades, e hipotecas necesarias para la perpetuidad de la dicha dote, todo à satisfacion de nuestro *Gov.º Prot.º y Lic.º Sen.º* de la dicha *A. N. Abadesa* y Convento, y de su Mayordomo, y con suision, y salario à la Real Chancillería de Granada. Y fecho en esta forma. desde ahora para entonces, interponemos nuestra autoridad, y judicial decreto, y damos comision, y nombramos à *Don Juan de Pego* para que en nuestro nombre dé à la dicha *Sor. Maria de Jesus* la profesion, y velo para Monja del Coro del dicho Convento. Dada en Málaga en *veinte y seis* dias del mes de *Febr.* de mil setecientos noventa y *nove años*.

Manuel, A. Obispo de Málaga.
Don J.º Inacio Garcia
de la Camara Real
Gov.º

Por mandado de S. S. L. el A. Obispo mi Sr.

Juan de Pego Colaborador y Provisor
Provisor

Rep. Lib. 6.º fol. 104.º

Licencia de Profesar.

en el dicho monasterio por monja professa del a Fulana mi hija legítima...»⁴⁷.

Seguidamente, se debía dejar constancia de la cantidad que el padre se obligaba a entregar como dote.

Por último, dentro de su escritura «Consentimiento del monasterio», la introducción explicativa dice:

«Sepan quantos esta carta vieren como nos la priora, monjas y conuento del monasterio en tal parte estando ayuntadas en nuestros capítulo y ayuntamiento a campana tañida según lo auemos de uso y de costumbre conuiene a saber Fulana monja priora y todas las otras monjas profesas del dicho monasterio dezimos por quanto para seruicio de Dios Nuestro Señor y de su bendita y gloriosa Madre está assento que Fulano vezino de tal parte que presente está aya de meter en este dicho monasterio para monja professa del a Fulana su hija y de Fulana su muger y para el dote de la dicha su hija se obligó de pagar a este dicho monasterio tantos maravedís en dineros contados demás del vestuario y axuar que semejantes monjas suelen y acostumbran traer [...] e por quanto los dichos tantos maravedís en dineros y axuar y vestuario que el dicho Fulano está obligado de dar a este dicho monasterio con la dicha su hija el dote sufficiente según la renta que este dicho monasterio tiene dotada y señalada para sustentamiento de las monjas del auiendo hecho entre nosotras nuestros tratados auido y sobre ello nuestro acuerdo y deliberación y viendo ansí ser útil y prouechoso a este dicho monasterio, por ende por esta presente carta [...] otorgamos y conoscemos que nos contentamos con la dicha dote de suso declarada...»⁴⁸.

Observando estos requisitos analizados, pues los modelos documentales examinados responden a una realidad constatada a lo largo de los años, la Madre Agustina de San Salvador –Agustina Barroso de Ayala– en 1675, siendo ya novicia de coro y velo, y estando a dos meses de su aprobación y profesión, otorgaba carta de renuncia de sus legítimas paterna y materna⁴⁹.

Un caso intermedio en cuanto a la profusión de detalles de los *Manuales* notariales lo representa Lorenzo de Niebla. En su obra in-

47. *Ibid.*, f. xxviii.

48. *Ibid.*, f. xviii.

49. AHPM, leg. 2021, f. 408. Igualmente renunció Manuela Carranque, leg. 2021, s/f.

cluye ejemplos de fórmulas sobre los diferentes tipos de escrituras que se le pueden presentar a un escribano público. Pero en los márgenes incluye breves anotaciones que explican las leyes en las que se basa. Así, en la Tercera Parte de su *Summa del estilo de escribanos*, incluye el apartado «Recibo de lo que se prometió en dote para recibir a una por monja». El comienzo que propone es idéntico al comentado anteriormente y finaliza:

«Por ende por esta presente carta prometemos y nos obligamos de recibir por monja en este dicho monasterio y conuento a la dicha Fulana vuestra hija, desde oy día de la fecha desta carta en tantos días cumplidos primeros siguientes y de le dar el ábito y cordón de la dicha regla y que si finamiento acaeciére de la dicha Fulana vuestra hija antes de onze años y medio que es la edad en que puede hazer profesión y cumplido aquel en que la puede hazer no la hiziere ni quisiere hazer de vos boluer y restituyr las dichas tantas mil marauedís del dicho prometimiento, luego de llano en llano sin vos hazer descuento alguno de los mantenimientos y cosas necessarias para que su persona durante el tiempo que ouiere estado en el dicho monasterio ouiere rentado. E para lo ansí cumplir y pagar y auer por firme obligamos los bienes y rentas deste dicho monasterio espirituales y temporales, presentes y futuros»⁵⁰.

Junto a los documentos relacionados con la entrada de la futura religiosa en el convento, tanto en los *Manuales de escribanos* como en los protocolos notariales, hallamos toda una serie de escrituras relacionadas con las cuestiones económicas o administrativas del convento, ya que para toda la estructura material que sustentaba la comunidad era preciso la firma de contratos públicos: compras, ventas, censos, arrendamientos, donaciones, nombramientos de mayordomos o administradores... Roque de Huerta incluye abundantes modelos de escrituras relacionadas con la administración conventual femenina como «Censo de monasterio», «Renovación de censo de monasterio», «Poder que da un monasterio para arrendar», «Trueque y cambio que otorgan dos monasterios», «Nombramiento de tassador», «Poder de monasterio para cobrar», «Poder de monasterio para comprometer pleyto» y «Redempción de censo de monasterio»⁵¹. Juan de Medina incluye, por ejemplo, la tipología documental sobre «Poder que da un monasterio a su mayordomo»⁵².

50. NIEBLA, L. de, o.c., ff. xxx y xxxv.

51. HUERTA, R. de, o.c., ff. 54, 56, 73v, 90, 94, 99v, 100v y 108.

52. MEDINA, J. de, o.c., f. 4v.

La abadesa, el cargo de mayor responsabilidad, debía nombrar a una religiosa para que se encargara del oficio de secretaria, la cual le ayudaba en los asuntos de gobierno y administración del convento. Entre sus funciones destaca, en primer lugar, el escribir todas las cartas que la abadesa le encomendase, así como todos los memoriales necesarios para la administración de la comunidad, sellando todos los documentos con el sello abacial. Cuando había que tratar algún asunto de comunidad u otorgar alguna escritura ante escribano público, debía participarlo a las ancianas y discretas del monasterio, en nombre de la abadesa, para que éstas asistiesen, debiendo estar también presente la secretaria⁵³.

Una circunstancia que debe tenerse en cuenta es que muchos escribanos numerarios actuaban como administradores: Juan Núñez de Sotomayor era mayordomo y administrador del Convento de Santa Clara⁵⁴; Mateo Cerdán, del Convento de Santa María de la Paz⁵⁵; Juan de Navarrete era, además de mayordomo del Convento de San Bernardo⁵⁶, administrador de los bienes de las monjas de Santa María de la Paz⁵⁷.

A pesar de que el análisis de un número limitado de volúmenes de protocolos de un determinado escribano ofrece únicamente una visión sesgada en cuanto a la determinación de las posibles relaciones profesionales establecidas entre éste y sus clientes, puesto que la mayor profusión en un año de escrituras de un ámbito o una tipología concreta no implica que en años posteriores esa tendencia observada se mantuviese similar, sí es cierto que nos permite una visión, no por parcial, menos orientativa que, guardando ciertas precauciones, puede ser indicativa del grado de especialización del escribano en cuestión. Esto es, que del hecho de que un escribano asentase en uno de sus libros de protocolos un elevado número de escrituras otorgadas por un determinado convento no puede extraerse como conclusión que fuera el escribano elegido por un convento concreto para autorizar sus actos. Es imprescindible un estudio más continuado y extenso en el tiempo que nos permita delimitar claramente algunos rasgos de su clientela –ya que ésta siempre se caracterizará por su heteroge-

53. GÓMEZ GARCÍA, M.^a C., *Mujer y clausura. Conventos cistercienses en la Málaga Moderna*, Málaga 1994, pp. 140-141.

54. AHPM, leg. 1787, f. 53.

55. AHPM, leg. 1740, s/f.

56. AHPM, leg. 1128, s/f, y 1219, f. 487.

57. AHPM, leg. 942, f. 555v.

neidad– y completar este análisis con otras noticias que confirmen los probables vínculos.

Pero, con todas estas advertencias, podemos resaltar que el fedatario malagueño Pedro Ballesteros mantenía una fructífera relación con el Convento de San Bernardo, para el que refrendó abundantes escrituras, sobre todo licencias a novicias concedidas por el obispo de la diócesis malagueña en aquellos años –1665–, fray Alonso de Santo Tomás⁵⁸. Décadas antes –en 1621–, fue Diego Anasco del Pozo el escribano que en un mayor número de ocasiones prestó sus servicios notariales al Convento de San Bernardo⁵⁹.

Juan Hidalgo de Vargas recogía abundantes escrituras de los diferentes conventos, tanto masculinos como femeninos: la Santísima Trinidad, Ntra. Sra. de la Victoria, Real Convento de Santa Clara, el de las Agustinas, y sobre todo, el Convento de La Merced⁶⁰; asimismo, Melchor de Mújica, en su legajo de 1612, protocoliza numerosos documentos relacionados con los diferentes conventos malagueños⁶¹.

Otra consideración que debemos plantearnos en cuanto a especialización de los escribanos es la que hace referencia al establecimiento de lazos laborales de los particulares y de las instituciones, no ya con un determinado escribano, sino con un oficio en concreto. Podemos, como ejemplo de esta circunstancia, destacar el caso de Pedro Ballesteros y Antonio Vargas Machuca, ocupantes del mismo oficio notarial y que, a lo largo de los años mantuvieron una especial vinculación con el Convento de San Bernardo⁶², o la abundante presencia de escrituras del Convento de Santa Clara en los legajos de Juan Vela y Juan Romero de Narváez⁶³.

También existen documentos relativos a la construcción de los edificios, nombre de los arquitectos, encargos de obras artísticas, que nos sirven para conocer las dependencias y distribución interna de los mismos y su riqueza patrimonial y cultural⁶⁴.

58. AHPM, leg. 1556.

59. AHPM, leg. 1228.

60. AHPM, leg. 1873.

61. AHPM, leg. 1183.

62. AHPM, legs. 2017 y 2020.

63. AHPM, legs. 464, 1117 y 1127.

64. GÓMEZ GARCÍA, M.^a C., *Instituciones religiosas femeninas malagueñas en la transición del siglo XVII al XVIII*, Málaga 1986, p. 63